

# Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores

## RESOLUCION SMV N° 027-2012-SMV-01

(SEPARATA ESPECIAL)

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 309-2016-EF \(Aprueban Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento de Letras del Tesoro\)](#)

[R.SMV N° 019-2017-SMV-01 \(Autorizan la difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Modificación del Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, y del Reglamento de Operaciones de Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima\)](#)

Lima, 28 de junio de 2012

### VISTOS:

El expediente N° 2010025524 y los Informes Conjuntos Nos. 228 y 435-2012-SMV/06/10/12 de fechas 28 de marzo y 15 de junio de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como los comentarios y sugerencias recibidos de los actores del mercado y público en general;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, que establece el régimen jurídico de los mencionados Sistemas, señala como función y finalidad de los mismos la ejecución de las Órdenes de Transferencia de Valores y de Fondos y regula, además, la irrevocabilidad y firmeza de las referidas órdenes; y en su artículo 11 dispone que el órgano rector de los Sistemas de Liquidación de Valores es CONASEV, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, SMV;

Que, el inciso a) del artículo 11 de la indicada Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores faculta a la SMV dictar las normas, los reglamentos y disponer las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de los Sistemas de Liquidación de Valores;

Que, en ese sentido, se ha elaborado un proyecto de Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, en el cual se señalan los requerimientos mínimos exigibles a los Sistemas de Liquidación de Valores, con el objeto de que tales sistemas cumplan los estándares internacionalmente aceptados y se definen los procedimientos de reconocimiento de Acuerdos de Liquidación de Valores como Sistemas de Liquidación de Valores;

Que, dicho proyecto tiene por finalidad establecer reglas aplicables a toda entidad especializada que administre un Sistema de Liquidación de Valores, sea una Institución de Compensación y Liquidación de Valores u otra entidad especializada, así como de

las demás personas que intervengan en estos sistemas y asimismo, en lo referente al marco legal sobre la firmeza en la liquidación, contempla estándares más elevados en el funcionamiento de los Sistemas de Liquidación de Valores, de modo que se asegure en lo posible el cumplimiento de la liquidación oportuna, lo cual ocurrirá siempre que se cuente con medidas efectivas de reducción de riesgos; por lo que resulta necesaria su aprobación;

Que, el Proyecto de Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por la Resolución SMV N° 007-2012-SMV-01 publicada el 07 de abril de 2012, por un plazo de veinte (20) días hábiles, el mismo que fue prorrogado hasta el 7 de junio de 2012, mediante la Resolución SMV N° 013-2012-SMV-01, publicada el 13 de mayo de 2012; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 11 inciso a) de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores y artículo 5 inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 modificado por la Ley N° 29782, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores, reunido en su sesión de fecha 18 de junio de 2012;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores que consta de seis (06) títulos, veinticinco (25) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y tres (03) disposiciones complementarias transitorias.

### **REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

#### **Título I**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.- Objeto y alcance**

1.1. El objeto del presente Reglamento es regular los Sistemas de Liquidación de Valores y a sus Entidades Administradoras, así como propiciar que la gestión de riesgos de dichos sistemas cumpla estándares internacionalmente aceptados, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440.

1.2. El presente Reglamento comprende a los Sistemas de Liquidación de Valores, los Acuerdos de Liquidación de Valores, así como las Entidades Administradoras y Participantes de dichos Sistemas y Acuerdos y las Empresas que les prestan soporte tecnológico, los Agentes Liquidadores de Contingencia, los Bancos Liquidadores, respecto a las actividades que los sujetos mencionados desempeñan para tales Sistemas o Acuerdos y demás entidades que intervienen en el proceso de liquidación de valores.

*1.3. De conformidad con el último párrafo del artículo 12 de Ley N° 29440, las disposiciones sobre control, supervisión o sanción contenidas en el presente Reglamento no alcanza a la actividad que el Banco Central de Reserva del Perú desarrolle en cumplimiento de su finalidad y funciones dentro de los Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores. (\*)*

**(\*) Numeral 1.3 modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en vigencia el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"1.3. De conformidad con el último párrafo del artículo 12 de Ley N° 29440, las disposiciones sobre control, supervisión o sanción contenidas en el presente Reglamento no alcanza a la actividad que el Banco Central de Reserva del Perú desarrolle en cumplimiento de su finalidad y funciones dentro de los Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores. Asimismo, el presente Reglamento no alcanza al Sistema de Liquidación de Valores al que se refiere el artículo 12 de la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052."

## **Artículo 2.- Términos y definiciones**

Además de los términos definidos por la Ley N° 29440, para efectos del presente Reglamento los vocablos siguientes tienen el significado que se indica:

2.1. Acuerdo de Nivel de Servicios: Contrato entre un proveedor de servicio y su cliente con el objeto de fijar el nivel acordado para la calidad de dicho servicio en función de una serie de parámetros objetivos, tales como nivel operativo de funcionamiento, penalizaciones por caída de servicio, limitación de responsabilidad por no servicio, entre otros.

2.2. Administración o Gestión Integral de Riesgos: Conjunto de objetivos, políticas, mecanismos, procedimientos, normas internas y acciones que se ejecutan para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, evitar, reportar y revelar los distintos riesgos a que se encuentren expuestas las Entidades Administradoras de los Sistemas de Liquidación de Valores y los Sistemas de Liquidación de Valores que administran.

2.3. Agente Liquidador de Contingencia: Entidad bancaria privada que se desempeña como Agente Liquidador en el caso de contingencia ante la imposibilidad de continuar operaciones por parte del Agente Liquidador de los Sistemas de Liquidación de Valores.

2.4. Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.

2.5. Bancos Liquidadores: Entidades bancarias constituidas en el país a través de las cuales los Participantes del Sistema de Liquidación de Valores transfieren y reciben los fondos correspondientes a la liquidación de sus operaciones hacia y desde las cuentas de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores en el Agente Liquidador.

2.6. Contraparte Central: Entidad que se interpone entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o más mercados financieros y se convierte en comprador para cada vendedor y en vendedor para cada comprador y, por consiguiente, asegura la ejecución de los contratos conforme a las disposiciones de carácter general que la SMV emita.

2.7. Diario Oficial: El Diario "El Peruano".

2.8. Días: Los hábiles.

2.9. Empresa de Soporte Tecnológico: Aquellas que prestan servicios a la Entidad Administradora del Sistema de Liquidación de Valores o al administrador del Acuerdo de Liquidación de Valores gestionando los sistemas utilizados para la compensación y liquidación o participando directamente en el procesamiento de las transacciones.

2.10. Entidad(es) Administradora(s) del (de los) SLV: Persona jurídica que gestiona un Sistema de Liquidación de Valores conforme a la Ley N° 29440, el presente Reglamento y las normas especiales que la regulan.

2.11. ICLV: La Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida en el país y autorizada de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.

2.12. Ley: Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440.

2.13. Participante(s) del SLV: Persona(s) jurídica(s) aceptada(s) como participante(s) en un Sistema de Liquidación de Valores, que cursa(n) órdenes de transferencia de valores y de fondos en dicho sistema.

2.14. Registro de Transacciones: Registro electrónico centralizado de datos de las operaciones con valores o instrumentos financieros, que incluye al referido en el artículo 219 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

2.15. Reglamento de ICLV: Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF-94.10 y modificatorias.

2.16. SLV: Sistema de Liquidación de Valores que comprende a cualquier sistema de compensación y liquidación de operaciones con valores o instrumentos financieros que haya sido calificado como tal por la Ley N° 29440, por otras leyes o por la SMV.

2.17. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

2.18. T: Fecha de realización de la operación o de la contratación.

### **Artículo 3.- Principios de los SLV y de sus Entidades Administradoras**

Los Principios aplicables a los SLV y a sus Entidades Administradoras son los siguientes:

3.1. Marco legal: Los SLV y sus Entidades Administradoras deben contar con una base jurídica bien fundamentada, que sea transparente y exigible, y que cubra cada aspecto de sus actividades en todas las jurisdicciones pertinentes.

3.2. Buen Gobierno: La Entidad Administradora del SLV debe contar con mecanismos de buen gobierno que fomenten la seguridad y la eficiencia de la propia Entidad Administradora del SLV, que respalden la estabilidad del sistema financiero en

general, otras consideraciones de interés público pertinentes y los objetivos de las propias partes interesadas.

3.3. Marco para la Administración Integral de Riesgos: Los SLV y sus Entidades Administradoras deben contar con un sólido marco para la administración integral del riesgo legal, de crédito, de liquidez y operativo, entre otros. La Entidad Administradora del SLV debe ofrecer facilidades a los Participantes del SLV y, de ser relevante, a los clientes de éstos para gestionar y contener sus riesgos; asimismo, revisar con regularidad los riesgos materiales a los que esté expuesta por causa de otras entidades y los que represente para otras entidades como resultado de sus interdependencias, así como desarrollar herramientas adecuadas de gestión de riesgos para afrontarlos.

3.4. Riesgo de crédito: La Entidad Administradora del SLV debe medir, controlar y gestionar de forma eficaz el riesgo de crédito derivado de los Participantes del SLV y de los procesos de compensación y liquidación que administra. Los SLV deben mantener recursos financieros y garantías suficientes para cubrir en su totalidad su exposición crediticia a cada Participante del SLV con un elevado grado de confianza, y contar con reglas y procedimientos claros y transparentes que aborden cómo se asignarían las pérdidas crediticias potenciales que no hayan sido cubiertas.

3.5. Garantías y márgenes: La Entidad Administradora del SLV que requiera garantías para gestionar su propio riesgo de crédito o el de los Participantes del SLV deberá aceptar garantías que tengan bajo riesgo de crédito, de liquidez y de mercado y exigir límites de concentración y recortes de precios conservadores. Cuando se utilicen sistemas de márgenes, éstos deben ser eficaces, basados en el riesgo y revisados con regularidad.

3.6. Riesgo de liquidez: La Entidad Administradora del SLV debe establecer mecanismos y contar con herramientas operativas y analíticas para medir, controlar y gestionar de forma eficaz su riesgo de liquidez y el del SLV, derivado de los Participantes del SLV, Bancos Liquidadores, Agente Liquidador de Contingencia, proveedores de liquidez y otras entidades relevantes, de modo que se disponga de recursos líquidos suficientes y flujos de financiación de manera oportuna y continua, para poder efectuar la liquidación en el mismo día previsto por el SLV, con un alto grado de confianza, en escenarios posibles de tensión, considerando inclusive los posibles incumplimientos o retrasos de los Participantes del SLV con la mayor necesidad potencial de liquidez agregada en condiciones de mercado extremas pero plausibles.

Dichos mecanismos de provisión de liquidez pueden ser: fondos de liquidación, garantías, préstamo de valores, mecanismos de recompra de valores, neteo de fondos, entre otros; y deben cubrir el riesgo de incumplimiento y su suficiencia debe ser comprobada regularmente por la Entidad Administradora del SLV mediante la realización de pruebas de estrés.

La Entidad Administradora del SLV debe contar con reglas, así como con procedimientos claros y transparentes para: (i) Enfrentar déficits imprevistos de liquidez, de modo que no sea necesario revertir, revocar o retrasar la liquidación; (ii) Reponer recursos líquidos que pueda emplear durante un acontecimiento de tensión;

(iii) Proporcionar suficiente información a sus Participantes del SLV para ayudar a medir y controlar sus riesgos de liquidez en el SLV.

3.7. Confirmación de las operaciones: Las condiciones de la contratación de las operaciones cuya compensación y liquidación se realice en un SLV deben ser confirmadas entre los participantes directos del mercado lo antes posible y no más tarde de la fecha de concertación de la operación (T+0).

*3.8. Firmeza y plazo de liquidación: La Entidad Administradora del SLV debe proporcionar servicios de liquidación definitivos de operaciones con valores, con claridad y certeza, al menos al final de la fecha prevista por el SLV para la respectiva liquidación, debiendo establecer plazos fijos de liquidación que sean, en el caso de operaciones al contado, como máximo hasta el T+3. (\*)*

**(\*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"3.8. Firmeza y plazo de liquidación: La Entidad Administradora del SLV debe proporcionar servicios de liquidación definitivos de operaciones con valores, con claridad y certeza, como mínimo al final de la fecha prevista por el SLV para la respectiva liquidación, debiendo establecer plazos fijos de liquidación que sean, en el caso de operaciones al contado, como máximo hasta el T+3 o, cuando se trate del sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en rueda de bolsa, hasta el T+2."

Cuando sea necesario el SLV debe proporcionar servicios de liquidación definitivos intradía, ya sea por lotes o en tiempo real.

Los SLV y las Entidades Administradoras de los SLV, según corresponda, deben tener claramente definido en sus reglamentos el momento en el que: (i) Las Órdenes de Transferencia de Valores y de los Fondos asociados a las mismas u otras obligaciones para con el SLV son firmes e irrevocables; y, (ii) La liquidación de órdenes de transferencia y otras obligaciones para con el SLV es definitiva.

3.9. Centrales depositarias de valores: Las entidades que actúen como centrales de depósito de valores y presten servicios o administren un SLV deben contar con reglas y procedimientos efectivos que contribuyan a garantizar la integridad de las emisiones de valores, minimizar y gestionar los riesgos asociados a la salvaguarda y transferencia de valores, así como disponer de herramientas adicionales para evitar el contagio de los riesgos asociados a otras actividades que desempeñen, cuando sea el caso.

Estas entidades y los SLV deben exigir que los valores que sean objeto de transferencia en un SLV estén desmaterializados para que puedan transferirse mediante anotaciones en cuenta y, cuando sea posible, deben proporcionar incentivos para desmaterializar valores.

Cuando existan enlaces entre centrales de depósito de valores, se debe prohibir las transferencias provisionales de valores.

3.10. Liquidación de fondos: Los SLV deben efectuar la liquidación de fondos a través de cuentas en el Banco Central, observando el marco normativo aplicable.

La Entidad Administradora del SLV debe minimizar y controlar estrictamente el riesgo de crédito y de liquidez derivado de efectuar la liquidación de fondos utilizando bancos comerciales, sea como Bancos Liquidadores, Agente Liquidador de Contingencia u otros, y establecer criterios y requisitos de selección que incluyan entre otros aspectos, su supervisión, solvencia, capitalización, acceso a liquidez, riesgo y fiabilidad operativa, así como hacer un seguimiento sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

3.11. Sistema de Liquidación de Entrega Contra Pago: La Entidad Administradora del SLV al liquidar operaciones con valores que implican a su vez la liquidación de dos obligaciones vinculadas, debe eliminar el riesgo de principal condicionando la liquidación definitiva de una obligación a la liquidación definitiva de la otra.

En ese marco, la Entidad Administradora del SLV debe eliminar o mitigar estos riesgos mediante el uso del mecanismo de liquidación de Entrega contra Pago, o de Entrega contra Entrega en el caso de transferencias con intercambio de valores.

Independientemente de si la Entidad Administradora del SLV realiza la liquidación de operaciones en términos brutos o netos, el marco jurídico, contractual, técnico y de administración de riesgos, debe asegurar que la liquidación de una obligación sea definitiva únicamente si la liquidación de la obligación vinculada también es definitiva.

3.12. Reglas y procedimientos relativos a incumplimientos de Participantes del SLV: Los SLV y las Entidades Administradoras de los SLV deben contar con reglas y procedimientos efectivos y claramente definidos para gestionar incumplimientos de los Participantes del SLV que le permitan ejecutar medidas oportunas para contener las pérdidas, retrasos y presiones de liquidez, así como para dar cumplimiento a las obligaciones de pago y entrega de valores del SLV y afrontar la reposición de recursos tras dicho incumplimiento. Los procedimientos relativos a incumplimientos deben ser periódicamente probados y revisados incluyendo a todas las partes pertinentes, para asegurarse de que sean prácticos y eficaces.

3.13. Riesgo general del negocio: Una Entidad Administradora del SLV debe identificar, controlar y gestionar su riesgo empresarial general y mantener activos netos suficientemente líquidos financiados a través de su patrimonio neto para cubrir posibles pérdidas generales del negocio, de manera que pueda continuar prestando servicios como empresa en marcha si las pérdidas se materializan. Esta cantidad debe ser suficiente en todo momento para garantizar la reestructuración o liquidación ordenada de las actividades y servicios más importantes de la Entidad Administradora del SLV durante un periodo de tiempo adecuado.

3.14. Riesgo de custodia y de inversión: Los SLV y las Entidades Administradoras de los SLV deben salvaguardar sus activos y minimizar el riesgo de pérdida o retraso en el acceso a los mismos, principalmente aquellos activos que hayan sido depositados por sus Participantes o los clientes de éstos. La Entidad Administradora del SLV y los Participantes del SLV deben utilizar prácticas contables y procedimientos de custodia que protejan plenamente a los valores y fondos de terceros, principalmente ante reclamaciones de los acreedores de tales entidades. Las inversiones que se realicen respecto de los propios recursos de la Entidad Administradora del SLV o de las

garantías de un SLV, cuando corresponda, deben efectuarse en instrumentos que tengan riesgos de crédito, mercado y liquidez mínimos.

3.15. Riesgo Operativo: Los SLV, las Entidades Administradoras de los SLV, los Participantes del SLV y Empresas de Soporte Tecnológico deben identificar todas las fuentes de riesgo operativo, tanto internas como externas, y minimizar su impacto a través del uso de sistemas, políticas, procedimientos y controles adecuados para la gestión de riesgos. Los sistemas deben disponer de un alto grado de seguridad y fiabilidad operativa, y contar con una capacidad adecuada y adaptable. Estas entidades deben contar con planes de continuidad operativa, los cuales deben tener como objetivo la recuperación oportuna de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones de la entidad en el SLV, incluso en caso de que se produzcan alteraciones a gran escala. La Entidad Administradora del SLV debe identificar, controlar y gestionar los riesgos que los Participantes del SLV, los otros Sistemas y las Empresas de Soporte Tecnológico podrían representar para sus actividades y los riesgos que sus actividades pueden representar para otros Sistemas.

3.16. Requisitos de acceso y participación: Los SLV deben contar con criterios y requisitos de participación objetivos, basados en el riesgo y que se encuentren a disposición del público, de modo que permitan un acceso justo y abierto. La Entidad Administradora del SLV debe controlar el cumplimiento de los requisitos de participación y disponer de procedimientos claros para facilitar la suspensión y salida de un Participante del SLV que infrinja o haya dejado de cumplir los requisitos de participación.

3.17. Mecanismos de participación con varios niveles: En la medida de lo posible, la Entidad Administradora del SLV debe identificar, conocer y gestionar los riesgos a los que se enfrente en relación con sus mecanismos de participación con varios niveles, directos o indirectos. Las reglas y procedimientos del SLV para sus Participantes deben permitir recabar información básica sobre la participación indirecta a través de Participantes del SLV y las correspondientes concentraciones de riesgo e interdependencias más importantes y, de identificarse riesgos materiales de dicha participación indirecta, la Entidad Administradora del SLV debe revisar periódicamente las reglas y procedimientos del SLV para determinar si existen problemas potenciales en lo referente a su estructura legal, firmeza de la liquidación o funcionamiento estable del SLV, debiendo asegurarse que la naturaleza de la participación de cada usuario esté claramente definida.

3.18. Enlaces con Entidades Administradoras de otros SLV, centrales de depósito de valores o Sistemas: La Entidad Administradora del SLV que establezca enlaces con otra o varias Entidades Administradoras de otros SLV, centrales de depósito de valores o Sistemas, incluyendo los del exterior, deben identificar, controlar y gestionar los riesgos relacionados con estos enlaces, considerando, entre otros aspectos, la existencia de una base jurídica debidamente fundamentada en las jurisdicciones pertinentes, los riesgos de crédito y de liquidez, la prohibición de transferencias provisionales de valores, la protección sobre los derechos de los participantes y los riesgos del intermediario que se utilice para operar el enlace cuando sea el caso.

3.19. Eficiencia y eficacia: Las Entidades Administradoras de los SLV deben ser eficientes y eficaces al cubrir las necesidades de sus Participantes y de los mercados a



los que presten sus servicios, en particular, con relación a su diseño para la compensación y liquidación, estructura operativa, tipos de valores registrados, compensados o liquidados, así como al uso de tecnologías y procedimientos, y contar con mecanismos establecidos para la revisión periódica de su eficiencia y eficacia. A dicho fin, dicha Entidad debe contar con metas y objetivos claramente definidos, medibles y alcanzables, tales como niveles mínimos de servicio, expectativas de gestión de riesgos, prioridades empresariales, entre otros.

3.20. Normas y procedimientos de comunicación: La Entidad Administradora del SLV debe utilizar o, como mínimo, tener en cuenta el uso de las normas y procedimientos de comunicación internacionalmente aceptados pertinentes, para facilitar el registro, compensación y liquidación eficientes en procesos que involucren otros Sistemas y para garantizar la comunicación más fiable, eficiente y exacta posible entre la Entidad Administradora del SLV, sus Participantes, los clientes de éstos y otros usuarios.

3.21. Divulgación de reglas y procedimientos principales: Las Entidades Administradoras de los SLV deben contar con reglas y procedimientos claros e integrales, que sean puestos en conocimiento de los Participantes del SLV, así como proporcionar suficiente información para permitir que los Participantes del SLV cuenten con un entendimiento preciso de los riesgos y costos que contraen al participar en el SLV. Todas las reglas pertinentes y los procedimientos principales deben publicarse de modo claro, suficiente y oportuno.

3.22. Divulgación de datos de mercado: El Registro de Transacciones con valores o instrumentos financieros que lleven las Entidades Administradoras de los SLV deben proporcionar datos precisos, suficientes y oportunos a las autoridades competentes y al público, en línea con sus respectivas necesidades y con sujeción al deber de reserva de la información establecido en la Ley del Mercado de Valores.

## **TÍTULO II**

### **Condiciones y Requisitos de los SLV**

#### **Capítulo I: Reconocimiento de los SLV**

##### **Artículo 4. - Reconocimiento de los SLV**

4.1. Corresponde a la SMV calificar los Acuerdos de Liquidación de Valores que cumplan con lo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento y reconocerlos como SLV para que queden protegidos por la Ley. Este proceso de calificación y reconocimiento puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

4.2. A fin de efectuar el reconocimiento de un Acuerdo de Liquidación de Valores como SLV, la SMV realizará las coordinaciones necesarias con el Banco Central considerando que los SLV deben efectuar la liquidación de fondos utilizando cuentas en dicha institución. Asimismo, para dicho efecto, las entidades administradoras de Acuerdos de Liquidación de Valores deberán sujetarse a las normas establecidas por el Banco Central en el ámbito de los Sistemas de Pagos.

4.3. El reconocimiento o calificación mencionados se producirá mediante Resolución del Superintendente del Mercado de Valores, debidamente fundamentada, publicada en el Diario Oficial.

#### **Artículo 5.- Criterios de evaluación**

5.1. La SMV atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Liquidación de Valores cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a algún Sistema.

5.2. Para que un Acuerdo de Liquidación de Valores califique como SLV, la SMV tomará en cuenta las características señaladas en la Ley, considerando principalmente los siguientes aspectos: la naturaleza de las transacciones, el valor y número de las mismas, la posibilidad de generación de incumplimientos en cadena, la posición o importancia que tenga el Acuerdo de Liquidación de Valores, así como su interrelación con otros sistemas de importancia sistémica.

5.3. Las Entidades Administradoras de los SLV podrán ejercer la administración de otros Sistemas o Acuerdos, siempre que a criterio de la SMV se mantenga una adecuada Administración Integral de Riesgos, pudiendo la SMV observar la participación de la Entidad Administradora del SLV en otro Sistema o Acuerdo, de ser el caso.

### **Capítulo II: Condiciones y Requisitos de los SLV**

#### **Artículo 6.- Condiciones y requisitos de los SLV y de sus Administradoras**

Las condiciones o requisitos que de forma permanente deben cumplir las Entidades Administradoras de los SLV, así como los SLV que administran son los siguientes:

6.1. El SLV y la Entidad Administradora del SLV deben cumplir con los Principios de los SLV y de sus Entidades Administradoras y demás disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

6.2. Las Entidades Administradoras de los SLV deben tener como objeto social la compensación y liquidación de valores, o actuar como Contraparte Central en las operaciones de compra y venta de valores o instrumentos financieros y estar constituidas y autorizadas bajo la legislación nacional.

6.3. Los accionistas de la Entidad Administradora del SLV con una participación igual o superior al 5%, así como sus representantes, gerentes y directores deben contar en todo momento a satisfacción de la SMV, con solvencia económica y moral. En el caso de los representantes, gerentes y directores de la Entidad Administradora del SLV, además de lo señalado precedentemente, deben contar con demostrable capacidad o experiencia profesional en temas económicos y financieros, conocimiento del mercado de valores y especialización en materias afines a las funciones a desempeñar, así como no encontrarse incurso en algún impedimento establecido en las leyes o normas aplicables.

6.4. En los SLV deben intervenir como mínimo tres (3) Participantes del SLV.

6.5. La Entidad Administradora del SLV en su organización debe contar con:

6.5.1. Recursos humanos con las condiciones que le permitan el normal desarrollo de sus actividades.

6.5.2. Un Comité de Riesgos encargado de evaluar y proponer mejoras a la Administración Integral de Riesgos de la Entidad Administradora del SLV y de los SLV que gestiona.

6.5.3. Un Comité de Auditoría encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativa interna aplicables a la Entidad Administradora del SLV.

6.5.4. Un Funcionario Responsable de Control Interno encargado de: i) Velar por el cumplimiento de la Ley, reglamentos y disposiciones dictadas por la SMV, sus propios reglamentos, normas y procedimientos internos; ii) Revisar y evaluar las metodologías y los sistemas de control interno; iii) Supervisar que los reclamos y peticiones presentados a la Entidad Administradora del SLV sean atendidos oportunamente. Dicho funcionario tiene responsabilidad administrativa, siendo pasible de sanción por parte de la SMV.

Los Comités deben estar conformados por un mínimo de tres miembros.

Los Comités así como el Responsable del Control Interno deben presentar informes periódicos al Directorio de la Entidad Administradora del SLV, con una periodicidad no mayor al trimestre, en los que se señalen las evaluaciones realizadas con identificación de las vulnerabilidades, haciendo las respectivas observaciones y proponiendo las medidas correctivas. Sus informes de evaluación deben ser mantenidos en condiciones que aseguren que no sean modificados o borrados, asimismo deben tener copias de respaldo en ambientes de seguridad.

Los miembros de los Comités así como el Responsable del Control Interno deben ser personas idóneas con experiencia profesional acorde a las funciones a desempeñar y actuar con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Los Comités podrán estar conformados por los miembros del directorio de la Entidad Administradora del SLV.

El Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV debe establecer otros requisitos y condiciones que deben cumplir los miembros de los Comités.

6.6. La Entidad Administradora del SLV debe contar con una política de Administración Integral de Riesgos y con mecanismos de gestión de riesgos que, entre otros, le permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con sus requerimientos o márgenes de liquidez, solvencia y capacidad operativa, conforme a la normativa aplicable y las disposiciones del presente Reglamento.

6.7. La Entidad Administradora del SLV debe contar con normas internas de conducta aplicables a ella, a sus Directores, Gerentes, demás trabajadores y a las personas que por prestarle servicios lleguen a tener acceso a la información que maneja la Entidad Administradora del SLV, así como establecer mecanismos, políticas y

procedimientos para asegurar el conocimiento y observancia de tales normas de conducta, actuando para ello con la diligencia debida.

6.8. Los activos y derechos que se destinen a las garantías exigidas por el SLV o por la Entidad Administradora del SLV deben encontrarse libres de cualquier gravamen o limitación, y estar bajo el control de dicha Entidad Administradora.

6.9. La Entidad Administradora del SLV debe establecer penalidades o suspensiones a los causantes de retrasos e incumplimientos en la liquidación de operaciones o en otras etapas del proceso de post-contratación, así como hacerlas cumplir de manera efectiva.

6.10. La Entidad Administradora del SLV debe llevar su contabilidad de forma separada de la de los recursos, fondos, valores u otros activos de propiedad de terceros y debe utilizar procedimientos de custodia que protejan a dichos activos ante reclamaciones de los acreedores de la Entidad Administradora del SLV.

6.11. La Entidad Administradora del SLV debe contar con manuales de funciones, de procedimientos y los que se señala en el presente Reglamento.

6.12. La Entidad Administradora del SLV debe contar con las condiciones de infraestructura física, infraestructura tecnológica, tecnología de información y de medios comunicacionales, y condiciones de seguridad acordes con las actividades y servicios que presta. Para verificar el cumplimiento de este requisito se deben observar las disposiciones emitidas por la SMV aplicables al tipo de entidad que corresponde a la Entidad Administradora del SLV y las que se señala en el presente Reglamento.

6.13. Todos los procesos que efectúa la Entidad Administradora del SLV para cumplir con su objeto social o funciones autorizadas a realizar deben estar informatizados y automatizados al nivel máximo posible, con el fin de reducir riesgos operativos.

6.14. La Entidad Administradora del SLV debe contar con Reglamentos Internos que se sujeten a lo establecido en el artículo 5 de la Ley y artículo 7 del presente Reglamento, así como contar con disposiciones complementarias o vinculadas a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno, que incluyan, entre otros, los aspectos operativos y horarios.

## **Artículo 7.- Contenido del Reglamento Interno**

En adición a lo establecido en el artículo 5 de la Ley, el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV debe contener el desarrollo normativo o detalle de lo siguiente:

### **7.1. En materia de gobernabilidad**

7.1.1. Las normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de la Entidad Administradora del SLV, así como sus funciones y facultades, basadas en las disposiciones de carácter general aplicables.

7.1.2. La descripción de los órganos de gobierno, de dirección y de control indicando sus objetivos, facultades y responsabilidades, que incluyan entre otros:

7.1.2.1. Las responsabilidades del Directorio, Gerencia y demás funcionarios o personal en la Administración Integral de Riesgos; considerando lo señalado en el presente Reglamento.

7.1.2.2. La estructura de control interno y supervisión, considerando la separación de actividades y las funciones y responsabilidades del Comité de Auditoría y del Funcionario Responsable de Control Interno, que aseguren el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

7.1.3. Los mecanismos de difusión de la Entidad Administradora del SLV a sus Participantes y, de ser el caso, a los demás usuarios de sus servicios, sobre los proyectos de normas y tarifas, las normas y reglas de funcionamiento y tarifas aplicables al Sistema, los riesgos del SLV, la admisión, suspensión y exclusión de Participantes del SLV y demás decisiones relevantes que adopte la Entidad Administradora del SLV respecto de los servicios que brinda. Las disposiciones complementarias o vinculadas a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno deben ser puestas en conocimiento de la Intendencia General de Supervisión de Entidades de forma previa a su entrada en vigencia y de acuerdo con las normas aplicables.

## **7.2. En materia de riesgo operativo**

7.2.1. Los medios y sistemas de comunicación que permiten la interconexión de la Entidad Administradora del SLV con sus Participantes, con las entidades que conducen los sistemas o mecanismos centralizados de negociación, con el Sistema de Pagos y, en general, con cualquier otra entidad nacional o extranjera que sea necesario, con la finalidad de procesar de forma oportuna y segura la compensación y liquidación. Asimismo, se debe describir las principales características de la plataforma tecnológica, y desarrollar los detalles de operatividad de ésta en manuales funcionales de usuario y operativos. El detalle operativo o tecnológico de dichas medidas, debe desarrollarse en documento aprobado por la instancia correspondiente de la Entidad Administradora del SLV.

7.2.2. Los principales mecanismos para la administración del riesgo operativo y la asignación de responsabilidades para su correcta aplicación y evaluación.

7.2.3. Mecanismos para asegurar durante el ciclo de procesamiento de las Órdenes de Transferencia de Valores y de Fondos, el correcto funcionamiento del SLV y altos niveles de disponibilidad, integridad de la data, trazabilidad, confidencialidad, autenticación, entre otros atributos o condiciones que reduzcan el riesgo operativo, fijando las medidas para lograrlos, que pueden involucrar obligaciones para la Entidad Administradora del SLV, los Participantes del SLV, Banco Liquidadores y otras entidades. El detalle operativo o tecnológico de dichas medidas, debe desarrollarse en documento aprobado por la instancia correspondiente de la Entidad Administradora del SLV.

7.2.4. Obligación de la Entidad Administradora del SLV, de contar y aplicar planes de contingencia y de continuidad de negocio. Asimismo, fijar la obligación de contar

con planes de contingencia a los Participantes del SLV, los cuales deben incluir mecanismos que aseguren la continuidad operativa y seguridad informática del SLV. Asimismo, establecer tal condición como requisito para ser seleccionado y mantener la condición de Bancos Liquidadores y Agente Liquidador de Contingencia.

El plan de contingencia de la Entidad Administradora del SLV debe incluir procedimientos destinados a dar respuesta a los incidentes que afecten el normal funcionamiento del SLV, señalando los tiempos estimados de recuperación en caso de incidentes o interrupciones; fijar el procedimiento para el procesamiento de errores o fallas del SLV; establecer la obligación de informar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades en forma inmediata sobre el incidente ocurrido, su impacto y el detalle de la recuperación del SLV. Dicho plan debe ser sometido a revisión y a prueba por lo menos una vez al año con resultados positivos y documentados, y en ellas deben intervenir los Participantes del SLV, Empresas de Soporte Tecnológico y demás personas o entidades que intervienen en el proceso de compensación y liquidación.

7.2.5. Obligación de la Entidad Administradora del SLV de contar con sistemas de seguridad y de respaldo de la información, que incluyan:

7.2.5.1. Copias de respaldo en ambientes de seguridad que permitan que la información se almacene en tiempo real o en el menor tiempo posible, cuya ubicación debe determinarse luego de un análisis de riesgo, y considerando estándares internacionales.

7.2.5.2. Registro de las transferencias en todas sus etapas de procesamiento que permitan su trazabilidad.

7.2.5.3. Registro de accesos a la información de carácter no público que permitan su auditoría.

7.2.5.4. Registros de control para evitar sustracciones, pérdidas o adulteraciones de la información. En el caso de ocurrir alguna entrada, salida o corrección de data al sistema de información u otra ocurrencia en la base de datos, éstas deben quedar registradas y estar sustentadas.

La copia de respaldo mencionada debe contener la misma información que la base de datos principal ante la posibilidad de una pérdida total de la base de datos principal.

El detalle de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, debe desarrollarse en documento aprobado por la instancia correspondiente de la Entidad Administradora del SLV.

7.2.6. Obligación de la Entidad Administradora del SLV de contar con medidas de control respecto de los cambios en el software, hardware, correcciones de errores u otros eventos relevantes. Asimismo, la obligación de comunicar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades con anticipación a su implementación los cambios en sus sistemas que puedan tener un impacto importante o afectar el funcionamiento del SLV.

### **7.3. En materia de riesgo legal y financiero**

7.3.1. Las condiciones mínimas de contratación en Acuerdos de Nivel de Servicios con las Empresas de Soporte Tecnológico, en su caso, u otros que sean de importancia para el funcionamiento del Sistema.

7.3.2. Los mecanismos para reducir el riesgo legal, así como establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Entidad Administradora del SLV, de los Participantes del SLV y sus clientes, Bancos Liquidadores y Agente Liquidador de Contingencia, y otros tipos de usuarios de los servicios de la Entidad Administradora del SLV.

7.3.3. La obligación de la Entidad Administradora del SLV de no interrumpir su funcionamiento sin previa autorización de la SMV.

7.3.4. Con relación a los Participantes del SLV, las entidades especializadas que pueden actuar como tales, los requisitos y procedimiento de admisión, funciones y causales de suspensión y exclusión; y, respecto a los Bancos Liquidadores y Agente Liquidador de Contingencia, los criterios de selección, requisitos mínimos, funciones, procedimiento para el ingreso y salida de éstos del SLV. En ambos casos, los criterios de admisión o selección deben estar acordes con el objetivo de reducción de riesgos para el SLV, y además deben ser de carácter general, objetivo y no discriminatorio.

7.3.5. Obligación de los Participantes del SLV de entregar los fondos, valores o instrumentos que corresponda para el cumplimiento de las operaciones a su cargo y a ser liquidadas en el SLV, así como de constituir o reponer las garantías establecidas según las normas de funcionamiento del SLV.

7.3.6. Obligación de los Participantes del SLV de contratar los servicios de Bancos Liquidadores para que a través de éstos se ejecuten las Órdenes de Transferencia de Fondos entre los Participantes del SLV y la Entidad Administradora del SLV.

7.3.7. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, respecto de los procedimientos de compensación y liquidación, debe señalarse:

7.3.7.1. Los valores e instrumentos que podrán ser objeto de compensación y liquidación en el SLV, así como las formalidades que deben reunir las Órdenes de Transferencia de Valores y Fondos para ser recibidas por el SLV.

7.3.7.2. Fijar la forma en que se asignan y constituyen los recursos y garantías destinados a la liquidación de las obligaciones para con el SLV. Los Participantes del SLV deben indicar los recursos y las garantías que se utilizarán para la liquidación de sus obligaciones con el SLV.

7.3.7.3. Establecer los procedimientos, plazos, condiciones y demás materias relevantes aplicables al proceso de compensación y liquidación de operaciones con valores e instrumentos financieros, sujetándose a lo señalado en el presente Reglamento y como mínimo en lo relativo a:

7.3.7.3.1. La recepción de la información de las operaciones que liquidará; indicando para cada tipo o modalidad de operación el horario máximo para dicha recepción, los datos acerca de la información de operaciones, entidad que proporcionará la

información, medio de transferencia o de comunicación de la misma y condiciones correspondientes.

7.3.7.3.2. La confirmación de los datos y condiciones de la contratación de las operaciones y los responsables de ello.

7.3.7.3.3. La información adicional a los datos de las operaciones necesarios para que las mismas puedan ser liquidadas, así como las entidades responsables de proporcionar dicha información. La información adicional debe incluir la asignación de operaciones a los beneficiarios o titulares finales de las mismas.

La confirmación de los datos de las operaciones y el suministro de información adicional mencionados precedentemente, deben efectuarse antes que finalice el día de ejecución de la operación, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el presente Reglamento.

7.3.7.3.4. Los procedimientos de corrección de los datos de las operaciones y de la información adicional necesaria para la liquidación de operaciones.

7.3.7.3.5. Registro de Transacciones diario, a cargo de la Entidad Administradora del SLV, así como el contenido mínimo del mismo y el momento luego del cual no podrá ser modificado.

7.3.7.3.6. La aceptación de la designación del encargo de liquidación cuando corresponda, debiéndose prever lo necesario para que no se afecte o retrase el proceso de compensación y liquidación.

7.3.7.3.7. Los requisitos, controles de riesgo y procedimientos que deben cumplir las Órdenes de Transferencia de Valores y de Fondos ingresadas al SLV para considerarse aceptadas, así como el momento a partir del cual dichas órdenes se consideran aceptadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento.

7.3.7.3.8. La determinación de las obligaciones para con el SLV, así como su cumplimiento.

7.3.7.3.9. El momento en que la liquidación es definitiva.

7.3.8. Establecer que la reversión de la compensación, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, es exclusivamente para casos excepcionales, los cuales deben definirse en el Reglamento Interno de acuerdo a lo señalado en tal disposición.

7.3.9. El tratamiento de los retrasos e incumplimientos en la liquidación así como en otras etapas del proceso de post-negociación por parte de los Participantes del SLV o responsables de la contratación, las penalidades, suspensiones y otras medidas de efectos similares que se aplicarán, así como los mecanismos para hacer cumplir dichas penalidades.

7.3.10. Respecto de los mecanismos de administración y control de riesgos para que la liquidación se realice de forma oportuna, se deberá:



7.3.10.1. Fijar la obligación de contar con mecanismos y procedimientos para la administración de riesgos de crédito y liquidez, explicitándolos y especificando las responsabilidades de la Entidad Administradora del SLV y de los Participantes del SLV.

7.3.10.2. Señalar los criterios y metodologías para el cálculo y aplicación de los mecanismos de administración de riesgos y garantías exigibles. Se debe precisar la metodología para determinar los montos mínimos de dichos mecanismos, los criterios de valorización de las garantías y las reglas de aplicación y prioridad de dichos mecanismos, entre otros.

7.3.10.3. Indicar la forma en que se instruirá la constitución y reposición de garantías y los aportes al fondo de liquidación, cuando corresponda, así como los procedimientos para su ejecución y aplicación, para efectos de lo señalado en el artículo 8 de la Ley.

7.3.11. Señalar las relaciones que tenga el SLV con otros SLV o con Sistemas de Pago.

7.3.12. Indicar el régimen de solución de controversias adoptado.

7.3.13. Reglas y procedimientos a aplicar en el SLV en caso de Procedimiento de Intervención, Concursal o Liquidación de un Participante del SLV.

#### **7.4. En materia de tarifas**

7.4.1. Establecer los criterios para la determinación de tarifas que cobre la Entidad Administradora del SLV por los servicios que presta. Las tarifas deben cumplir las condiciones de ser transparentes, no discriminatorias, observar los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios de sus servicios, y en su determinación se deben reflejar costos reales, identificables y demostrables, evitar subsidios cruzados salvo que éstos favorezcan el desarrollo del mercado, y la Entidad Administradora del SLV debe demostrar el mantenimiento o mejora de la productividad de su negocio.

7.4.2. Establecer la obligación de la Entidad Administradora del SLV de:

7.4.2.1. Contar con un tarifario que incluya todas las retribuciones que cobra la Entidad Administradora del SLV en el que difunda de modo transparente las tarifas que cobre por cada servicio que preste.

7.4.2.2. Determinar sus tarifas cumpliendo lo establecido en el presente Reglamento en concordancia con las disposiciones de carácter general aplicables al tipo de entidad.

7.4.2.3. Realizar cada tres (3) años un estudio sustentado que contenga la evaluación integral de su tarifario respecto del cumplimiento de lo señalado en el numeral 7.4.1 precedente y presentar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades el respectivo informe técnico que incluya lo siguiente:

7.4.2.3.1. Los servicios prestados al SLV y al mercado, incluyendo las actividades complementarias que realiza, que sustentan su estructura tarifaria, indicando el mercado específico al cual está orientado y/o el tipo de usuario, y en su caso, sujeto de cobro.

7.4.2.3.2. El modelo y supuestos utilizados para realizar las proyecciones de la demanda de sus servicios y costos relevantes, así como las fuentes de información utilizadas.

7.4.2.3.3. Análisis comparativo entre el período proyectado y los períodos anteriores respecto de los servicios prestados, ingresos por retribuciones y costos.

7.4.2.3.4. La explicación de la metodología de costeo empleada y los importes resultantes de su aplicación.

7.4.2.3.5. Las proyecciones de demanda, para cada servicio o grupo de servicios, e ingresos por cada tarifa, desagregado, y de los costos o gastos respectivos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de servicios predefinidos, considerando los parámetros relevantes en la dinámica de la industria, tomando un horizonte temporal que permita la estimación de costos medios y marginales representativos por un período mínimo de cinco (05) años. Para el caso de costos indirectos o de carácter conjunto, se deben explicar los criterios y metodologías de asignación.

De ser el caso, se incluirán las inversiones o proyectos a ejecutar, sus objetivos con relación a los servicios prestados, los requerimientos de reinversión en función a la demanda proyectada, las diferentes fuentes de financiamiento, los supuestos de depreciación y obsolescencia y la explicación de los modelos empleados y los flujos correspondientes.

7.4.2.3.6. La estimación de la tasa del costo de capital que tome en cuenta los factores de riesgo inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes temporales predefinidos, así como la explicación de la metodología aplicada para dicha estimación indicando los parámetros y supuestos para su cálculo. Cuando amerite realizar una evaluación desagregada de proyectos, se podrá determinar una tasa de costo de capital individual para cada uno de ellos así como también una a nivel agregado.

7.4.2.3.7. El detalle de las tarifas aplicables a cada servicio explicando la metodología de cálculo para cada caso, los márgenes de rentabilidad utilizados y el correspondiente análisis de sensibilidad o de escenarios para estimar la propuesta de tarifas o retribuciones.

7.4.2.3.8. La evolución de los costos e ingresos de los últimos cinco (05) años reflejados en el estado de resultados por naturaleza; y el punto de equilibrio para cada ejercicio.

7.4.2.3.9. Otra información complementaria que sustente la determinación de su estructura de tarifas, tales como gastos de inversión o mejoras en su sistema o controles de riesgos, entre otros.

7.4.2.3.10. Anexos que incluyan cuadros comparativos de sus principales tarifas con las tarifas de al menos tres (03) Entidades Administradoras de otros SLV de la región, así como de los principales indicadores financieros de eficiencia, financieros o de gestión, incluyendo las explicaciones de las diferencias y demás información relevante.

La SMV a través de la Intendencia General de Supervisión de Entidades puede formular observaciones sobre el informe técnico presentado, las cuales deben absolverse en el plazo máximo de veinte (20) días.

Excepcionalmente, cuando existan cambios estructurales relevantes en la situación de la Entidad Administradora del SLV, la referida Intendencia General de Supervisión de Entidades podrá requerir la realización del estudio y presentación del respectivo informe técnico con el detalle mencionado en el numeral 7.4.2.3.

Cuando el régimen aplicable al tipo de entidad contemple la aprobación de sus tarifas por parte de la SMV, el informe técnico deberá formar parte del sustento de las solicitudes de aprobación de tarifas.

7.4.2.4. Actualizar su estructura tarifaria, en caso ésta deje de observar los principios y disposiciones establecidas en la normativa aplicable al tipo de entidad.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades, mediante decisión motivada, puede requerir a la Entidad Administradora del SLV que efectúe los ajustes correspondientes y adecúe su tarifario a la normativa que resulte aplicable. En tal caso, la Entidad Administradora del SLV debe presentar su tarifario dentro de los tres (3) meses de efectuado el requerimiento por parte de la referida Intendencia General.

Sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que pudieran iniciarse contra la Entidad Administradora del SLV, en caso de incumplimiento a lo dispuesto por los numerales 7.4.2.3 y 7.4.2.4 del presente Reglamento, la SMV podrá dictar las medidas correctivas o provisionales que correspondan.

## **Artículo 8.- Reconocimiento a solicitud de parte**

8.1. La administradora de un Acuerdo de Liquidación de Valores que pretenda el reconocimiento de dicho Acuerdo como SLV debe presentar una solicitud a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial en la que fundamente las razones por las cuales considera necesario dicho reconocimiento y adjuntar la siguiente información o documentación:

8.1.1. Denominación social especificando el tipo de sociedad especializada a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, número de Registro Único de Contribuyente, domicilio, datos y copias de los documentos de constitución e inscripción en el Sistema Nacional de Registros Públicos.

8.1.2. Nombre y documento de identidad del representante legal de la administradora del Acuerdo de Liquidación de Valores y copia de los poderes respectivos.

8.1.3. Relación de los miembros del directorio, gerentes y representante legal de la administradora, acompañada del currículum vitae de dichas personas; así como relación de accionistas que representen el 5% o más del capital social o patrimonio.

Los miembros del directorio, gerentes, representante legal y accionistas señalados en el párrafo precedente deben presentar declaraciones juradas que indiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Reglamento.

8.1.4. Reglas y manuales aplicables al Acuerdo de Liquidación de Valores que detallen los tipos de transacciones y operaciones que se procesan; la operatividad del Acuerdo; los derechos, deberes y responsabilidades de los participantes y de la administradora; la gestión de los riesgos legales, financieros y operativos, incluyendo los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y plan de continuidad operativa de la administradora; así como el proyecto de Reglamento Interno que deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 del presente Reglamento.

8.1.5. Detalle de las tarifas u otros cargos a cobrar por los servicios que presta la administradora, acreditando que éstas cumplan con lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del presente Reglamento.

8.1.6. Informe con opinión favorable de una sociedad auditora independiente con experiencia mínima de tres (3) años en auditorías especializadas en infraestructuras operativas e informáticas respecto al cumplimiento por parte del Acuerdo de Liquidación de Valores y su administradora de los requisitos exigidos a los SLV en dichos aspectos.

8.1.7. Indicación de las Empresas de Soporte Tecnológico, de ser el caso, y los datos que permitan la identificación de éstas y los servicios que le prestan.

8.1.8. Relación de los participantes y las entidades que cumplen la función de Bancos Liquidadores y Agente Liquidador.

8.1.9. Modelo de contrato con participantes; copia del contrato celebrado con: i) las entidades que cumplen la función de Agente Liquidador y Bancos Liquidadores; ii) las Empresas de Soporte Tecnológico, en su caso; y iii) entidades del exterior cuyo objeto sea la custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, con las que haya establecido convenios con la finalidad de facilitar la liquidación.

8.1.10. Memoria que incluya el informe de gestión e información financiera auditada del más reciente ejercicio.

8.1.11. Indicación de la naturaleza de las transacciones liquidadas en el Acuerdo de Liquidación de Valores, el monto y número de transacciones, número de participantes, incidentes en el funcionamiento del referido Acuerdo, así como la interrelación con otros Sistemas dentro o fuera del país.

8.1.12. Garantías constituidas para la liquidación de las operaciones; y,

8.1.13. Otra información que la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial considere pertinente.

8.2. En el caso de que el solicitante sea una Entidad Administradora de un SLV reconocido y solicite el reconocimiento de un nuevo SLV, no será necesario que presente aquella información que en cumplimiento de sus obligaciones de información haya presentado previamente a la SMV. Similar regla aplica al caso de una entidad bajo supervisión de la SMV.

8.3. La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial puede realizar las comprobaciones y demás acciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgar el reconocimiento, incluyendo coordinaciones necesarias con el Banco Central en los aspectos de su competencia.

8.4. Evaluada la documentación presentada y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para los SLV, la SMV emitirá el reconocimiento mediante Resolución del Superintendente del Mercado de Valores. Asimismo, se aprobarán los Reglamentos Internos de acuerdo a la normativa vigente.

### **Artículo 9.- Reconocimiento de oficio**

9.1. El reconocimiento de un Acuerdo de Liquidación de Valores como SLV también puede realizarse de oficio conforme al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley.

9.2. A tales efectos, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial comunicará a la administradora del Acuerdo de Liquidación de Valores, que será objeto de evaluación para su eventual reconocimiento como SLV, solicitando la información referida en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento, con excepción del numeral 8.1.6. Con relación al numeral 8.1.4 del artículo 8 del presente Reglamento, no se requiere la presentación del proyecto de Reglamento Interno.

9.3. Evaluado el funcionamiento del Acuerdo de Liquidación de Valores, y de determinar la SMV la necesidad de reconocerlo como SLV, así lo comunicará a la entidad administradora o a sus participantes, expidiéndose para ello Resolución fundamentada del Superintendente del Mercado de Valores, la que será publicada en el Diario Oficial. A tales efectos, la SMV efectuará coordinaciones necesarias con el Banco Central en los aspectos de su competencia.

9.4. Publicada la Resolución de reconocimiento del Acuerdo de Liquidación de Valores como SLV, la entidad administradora deberá adecuarse a los requisitos exigidos a los SLV y presentar para aprobación su proyecto de Reglamento Interno, la documentación o información señalada en el numeral 8.1.6 del artículo 8 del presente Reglamento, así como otra información que la SMV le requiera para acreditar su adecuación, en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por causa justificada, por una sola vez y hasta por ese plazo máximo.

### **Artículo 10.- Aprobación de Reglamentos Internos**

10.1. La aprobación del Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV y sus modificaciones, se sujetará al procedimiento establecido por las normas dictadas por la SMV que rigen su actividad.

10.2. En caso de que la Entidad Administradora del SLV también se desempeñe como Entidad Administradora o Participante de algún Sistema de Pagos, los aspectos bajo el ámbito de regulación del Banco Central deberán sujetarse a las normas establecidas por dicha entidad, dada su condición de ente rector de los Sistemas de Pagos.

10.3. Sin perjuicio de ello, la SMV ejercerá las potestades que la Ley le faculta como órgano rector de los SLV, y en consecuencia, aprobará el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV, coordinando previamente con el Banco Central en los aspectos de su competencia.

#### **Artículo 11.- Publicidad de sistemas reconocidos**

11.1. La relación de los SLV reconocidos se divulgará a través del Portal de la SMV, indicando la denominación social de la Entidad Administradora de dicho Sistema.

11.2. La Entidad Administradora del SLV debe difundir a través de su página web la relación de Participantes del SLV, de los Bancos Liquidadores y Agente Liquidador de Contingencia, Reglamentos Internos y tarifas para conocimiento de los usuarios del SLV.

### **Título III**

#### **Procesamiento de la Información**

##### **Artículo 12.- Información de Operaciones a ser Liquidadas**

12.1. La información de los datos de la contratación de las operaciones a ser liquidadas a través del SLV debe ser comunicada por los obligados a ello tan pronto como sea posible el día de efectuada la contratación. Dicha información debe comprender como mínimo aquella que permita su identificación y las condiciones de contratación.

12.2. La Entidad Administradora del SLV debe poner a disposición de los Participantes del SLV o de los responsables de la contratación, la información recibida de los datos de la contratación de las operaciones a efectos de que sea confirmada, en caso no se hubiera realizado su confirmación previamente, y completada con la información adicional necesaria para su liquidación, la que incluye, entre otros, la asignación de operaciones a los beneficiarios o titulares finales, el mismo día en que éstas se efectuaron.

12.3. Los datos de la contratación de las operaciones realizadas en un sistema de negociación o mecanismo centralizado de negociación de valores o de instrumentos financieros, se considerarán confirmados por los Participantes del SLV o responsables de la contratación, como máximo, cuando la Entidad Administradora del SLV haya puesto a su disposición la información respectiva y éstos no hayan manifestado una solicitud de modificación o corrección dentro del plazo establecido.

En todo caso las operaciones deben estar confirmadas, tan pronto como sea posible, luego de ejecutada la respectiva operación y hasta finalizar el mismo día de la negociación ó T+0, sin perjuicio de los casos de excepción señalados en el artículo 14 del presente Reglamento.

12.4. En caso que culminado el horario para suministrar la información adicional de las operaciones necesaria para su liquidación, el Participante del SLV o responsable de la contratación no lo hiciere, la Entidad Administradora del SLV queda facultada para

completar dicha información con aquella que se requiera para el funcionamiento de los procesos del Sistema, inclusive para asignar las operaciones a nombre del Participante del SLV o del responsable de la contratación.

El ejercicio de esta facultad será informado al respectivo Participante del SLV o responsable de la contratación, y no generará ningún tipo de responsabilidad para la Entidad Administradora del SLV.

*12.5. En caso se deba corregir la información adicional a los datos de la contratación ingresada por la Entidad Administradora del SLV de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, dicha corrección debe realizarse por el Participante del SLV o responsable de la contratación como máximo hasta el T+1 cuando se trate de inversionistas domiciliados y hasta el T+2 para los no domiciliados. En tal caso, es responsabilidad de éstos corregir la información a fin de que refleje de manera fiel e íntegra a los titulares de la operación, sin perjuicio de las penalidades que deben establecerse para asegurar el buen funcionamiento del Sistema durante todo el proceso. El Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV podrá establecer plazos menores a los fijados en el presente numeral con el fin de asegurar el buen funcionamiento del SLV. (\*)*

**(\*) Numeral 12.5 modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"12.5. En caso de que se deba corregir la información adicional a los datos de la contratación ingresada por la Entidad Administradora del SLV de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, dicha corrección debe realizarse por el Participante del SLV o responsable de la contratación como máximo hasta el T+1 cuando se trate de inversionistas domiciliados y hasta el T+2 para los no domiciliados y, en cualquier caso, siempre que las órdenes de transferencia de fondos y valores no hayan sido aún aceptadas. En tal caso, es responsabilidad de éstos corregir la información a fin de que refleje de manera fiel e íntegra a los titulares de la operación, sin perjuicio de las penalidades que deben establecerse para asegurar el buen funcionamiento del Sistema durante todo el proceso. El Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV podrá establecer plazos menores a los fijados en el presente numeral con el fin de asegurar el buen funcionamiento del SLV."

### **Artículo 13.- Registro de Transacciones**

13.1. Todas las operaciones ejecutadas y confirmadas en un día determinado que luego se liquidarán a través del SLV deben quedar anotadas el mismo día de la contratación, en el Registro de Transacciones a cargo de la respectiva Entidad Administradora del SLV.

La Entidad Administradora del SLV es responsable de establecer los procedimientos, incluyendo horarios, que sean necesarios para la implementación, conservación y mantenimiento de dicho registro, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento y con las disposiciones que regulan los procesos de compensación y liquidación de valores.

13.2. La información mínima que debe contener el Registro de Transacciones por cada operación comprende datos de: identificación del valor o instrumento financiero negociado, cantidad, precio, moneda, intermediarios, Participante del SLV, identificación del titular final, plazo de liquidación, y los otros que se deriven de las normas aplicables correspondientes y de acuerdo al tipo y modalidad de operación.

13.3. La información anotada diariamente en el Registro de Transacciones no debe ser modificada, salvo lo señalado en el artículo siguiente. Se prohíbe todo acto o

procedimiento que signifique la modificación de la información contenida en el Registro de Transacciones.

#### **Artículo 14.- Modificaciones y Anulaciones del Registro de Transacciones**

14.1. La información del Registro de Transacciones, podrá ser modificada solamente en casos excepcionales y únicamente de conformidad con lo siguiente:

14.1.1 Datos de la contratación: previa autorización fundamentada de la entidad administradora del sistema de negociación o mecanismo centralizado de negociación de valores o instrumentos financieros, y contando con solicitud sustentada correspondiente y la conformidad de los Participantes del SLV o responsables de la contratación, según corresponda.

La fundamentación debe basarse solamente en razones de error material o de riesgo operativo y la modificación no podrá efectuarse respecto del precio de la operación o de otros datos fijados en el respectivo Reglamento Interno de la entidad administradora del sistema de negociación o mecanismo centralizado de negociación de valores o instrumentos financieros. Dicha entidad administradora solo podrá autorizar la ampliación de plazo de liquidación por una sola vez, comunicándola a la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

14.1.2 Datos de la información adicional a los datos de la contratación necesaria para la liquidación de operaciones:

- Cuando éstos hayan sido ingresados por la propia Entidad Administradora del SLV, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento;

- Cuando se trate de la reasignación como titular final de la operación de un intermediario o custodio global no domiciliado a un titular no domiciliado o viceversa, previa solicitud sustentada correspondiente y autorización de la Entidad Administradora del SLV;

- En caso de operaciones que comprendan valores listados en más de un mercado o cuando exista error material o riesgo operativo, previa solicitud sustentada correspondiente y autorización de la Entidad Administradora del SLV, comunicándose a la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

14.2. Asimismo, la entidad administradora del sistema de negociación o mecanismo centralizado de negociación de valores o instrumentos financieros podrá determinar la anulación de operaciones únicamente el mismo día de la operación, en aplicación de su facultad de vigilancia de las operaciones. En este caso, la Entidad Administradora del SLV debe procesar dicha anulación sin requerir mayor justificación.

14.3. Para los casos de excepción definidos en los dos numerales precedentes, la Entidad Administradora del SLV debe implementar como mecanismo de gestión de la información y haciendo uso de herramientas de tecnología de información, un registro de modificaciones y de anulaciones, el cual constituye parte del Registro de Transacciones.



*14.4. El Registro de Transacciones de un día determinado, incluyendo la información sobre modificaciones o anulaciones, debe cerrarse el mismo día, excepto únicamente si se produce el caso de modificación de los datos de la contratación o de la información adicional contemplados precedentemente, en cuyo caso debe cerrarse como máximo hasta el T+1 cuando se trate de inversionistas domiciliados y hasta el T+2 para los no domiciliados o cuando la operación comprende valores listados en más de un mercado, debiendo fijarse la hora de cierre. (\*)*

**(\*) Numeral 14.4 modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 023-2017-SMV-01](#), publicada el 20 junio 2017, el mismo que entró en [vigencia](#) el 5 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"14.4. El Registro de Transacciones de un día determinado, incluyendo la información sobre modificaciones o anulaciones, debe cerrarse el mismo día, excepto únicamente si se produce el caso de modificación de los datos de la contratación o de la información adicional contemplados precedentemente, en cuyo caso debe cerrarse como máximo hasta el T+1 cuando se trate de inversionistas domiciliados y hasta el T+2 para los no domiciliados o cuando la operación comprende valores listados en más de un mercado, debiendo fijarse la hora de cierre, y en cualquier caso siempre que las órdenes de transferencia de fondos y valores no hayan sido aún aceptadas."

14.5. La entidad administradora del sistema de negociación o mecanismo centralizado de negociación de valores o instrumentos financieros o la Entidad Administradora del SLV podrán establecer otros casos de excepción debidamente fundamentados en su respectivo reglamento interno, debiendo ser comunicados a la Intendencia General de Supervisión de Entidades en cada oportunidad que se aplique la excepción. Asimismo, la Entidad Administradora del SLV podrá establecer en su Reglamento Interno plazos menores para realizar las modificaciones en los casos de excepción previstos en el presente artículo o no permitir los casos de excepción, a fin de asegurar el buen funcionamiento del SLV.

14.6. La Entidad Administradora del SLV debe establecer los procedimientos para que las modificaciones y anulaciones que puedan efectuarse de conformidad con lo señalado en el presente artículo surtan los efectos correspondientes en el proceso de liquidación de las operaciones.

### **Artículo 15.- Designación del encargado de la liquidación**

La designación que realice la entidad responsable de la contratación respecto del Participante del SLV que intervendrá como encargado de la liquidación deberá ser consentida por este último, no obstante se podrá considerar aceptada tal designación cuando la Entidad Administradora del SLV haya puesto a su disposición la información respectiva y éste dentro del plazo fijado en el Reglamento Interno no haya manifestado su rechazo o solicitado la corrección respectiva, acorde con lo señalado en el presente Reglamento. Cuando el Participante del SLV designado como encargado de la liquidación rechace tal designación, la Entidad Administradora del SLV, a fin de asegurar el proceso de liquidación, podrá designar como responsable de la liquidación al participante responsable de la contratación, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV.

Se entiende liquidación por encargo aquella en la que el responsable de la contratación traslada la responsabilidad de las obligaciones de liquidación a otra entidad que es Participante del SLV, previa aceptación por parte de éste de dicho encargo.

## **Título IV**

### **Aceptación de Órdenes de Transferencia en los Sistemas de Liquidación de Valores**

#### **Artículo 16.- Condición previa para la Aceptación de Órdenes de Transferencia de Valores y de Fondos**

Antes que una Orden de Transferencia de Valores o de Fondos se considere aceptada en el Sistema SLV, los datos de la contratación de la operación correspondiente deben haber sido confirmados y la información adicional necesaria para su liquidación completada, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. Asimismo, se deberá considerar los criterios indicados en el artículo 17.

#### **Artículo 17.- Momento de Aceptación de Órdenes de Transferencia Valores y de Fondos**

Para los efectos de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley, referente a la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oposición a terceros de las Órdenes de Transferencia de Valores y de Fondos, así como a su inafectación por mandato judicial o administrativo, dichas órdenes adquirirán la condición de aceptadas por el correspondiente SLV en los siguientes momentos:

17.1. En el Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa, cuando se haya verificado que los Participantes del SLV, comprador y vendedor, han puesto a disposición de la Entidad Administradora del SLV los fondos y valores suficientes para garantizar la liquidación de las operaciones confirmadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para dicha verificación podrá considerarse la existencia de garantías constituidas o líneas de crédito disponibles suficientes e idóneas para respaldar la liquidación de la operación u otros mecanismos de control de riesgo establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV.

En el caso de las operaciones de Reporte y Préstamo de Valores y de las que involucren una obligación a plazo, reguladas por la SMV, se deberá verificar adicionalmente la existencia de los márgenes de garantía establecidos por la regulación aplicable.

17.2. En el Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones realizadas con Bonos Soberanos a que se refiere la Segunda Disposición Final de la Ley, cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 17.1 precedente, según corresponda.

Es obligación de la Entidad Administradora del SLV contar con mecanismos que registren el momento de aceptación de las Órdenes de Transferencia aceptadas, así como que permitan su verificación y trazabilidad.

#### **Artículo 18.- Intangibilidad de Garantías**

Cuando en un SLV se requieran garantías para el cumplimiento de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, podrán constituirse los siguientes tipos de garantías: (i) Específicas o asignadas a una orden de transferencia en particular, sean propias o de un tercero, (ii) Genéricas de un Participante del SLV constituidas para respaldar sus obligaciones de liquidación, y (iii) Garantías comunes a todos los Participantes del SLV creadas o existentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de liquidación de todos los Participantes del SLV.

Estas garantías, en tanto permitan asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de Órdenes de Transferencia Aceptadas, se encuentran protegidas en los términos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Ley, a partir del momento de su constitución, incremento, sustitución o reposición, hasta que se cumplan íntegramente las obligaciones en mención. En este marco, dicha protección se mantiene en caso de:

18.1. Garantías Específicas, hasta que se haya cumplido la liquidación de las obligaciones derivadas de las Órdenes de Transferencia Aceptadas a las cuales fueron asignadas.

18.2. Garantías Genéricas, hasta que se haya cumplido con la liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas, correspondientes al Participante del SLV, y demás obligaciones pendientes de éste para con el SLV derivadas de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas.

18.3. Garantías Comunes, en tanto exista la posibilidad de cubrir Órdenes de Transferencia Aceptadas de cualquier Participante del SLV que opere en el Sistema, de acuerdo a las reglas del funcionamiento del SLV.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir las obligaciones derivadas de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, de la compensación entre ellas y de otras que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el Sistema, la ejecución de las garantías o aplicación de los fondos señalados en los numerales anteriores también gozarán de la protección establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley.

### **Artículo 19.- Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación**

19.1. Las resoluciones, mandatos o medidas judiciales o administrativas que den inicio a un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación contra algún Participante del SLV o que tengan por efecto impedir que éste cumpla con sus obligaciones en un SLV, deben ser notificadas por la autoridad que las emite a las Entidades Administradoras de los SLV en los que intervenga el Participante del SLV, conforme a las normas propias que regulen el respectivo procedimiento.

19.2. Recibida la notificación, la Entidad Administradora del SLV debe:

19.2.1. Continuar con el trámite normal de la compensación y liquidación de las Órdenes de Transferencia de Valores o Fondos que involucren al respectivo Participante del SLV, incluida la ejecución de las garantías correspondientes, siempre que hayan sido aceptadas por el SLV con anterioridad a dicha notificación.

19.2.2. A partir de dicho momento, la Entidad Administradora del SLV no aceptará Órdenes de Transferencia de Valores ni Órdenes de Transferencia de Fondos del Participante del SLV sometido al Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, informando de este hecho a todos los Participantes del SLV, a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, al Banco Central y a los Bancos Liquidadores.

19.2.3. Observar que los fondos y valores que correspondan a Órdenes de Transferencia aceptadas de otros Participantes del SLV, pendientes de recibir por parte del Participante del SLV sometido al Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, sean canalizados de la forma que se establezca en el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV. No se permitirá que dicho Participante del SLV reciba fondos o valores ni que se acepten nuevas Órdenes de Transferencia dirigidas hacia éste.

## **Título V**

### **Obligaciones**

#### **Artículo 20.- Facultades y obligaciones de las Entidades Administradoras SLV**

20.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley, la Entidad Administradora del SLV está facultada para establecer en sus Reglamentos Internos, penalidades y suspensiones a ser aplicadas a los Participantes del SLV, en caso de incumplimientos y como mecanismo de gestión de riesgos.

20.2. La Entidad Administradora del SLV, sin perjuicio de las demás obligaciones señaladas en la Ley, los Reglamentos emitidos por la SMV y sus Reglamentos Internos, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que los SLV funcionen de manera segura y eficiente, y cumplir lo siguiente:

20.2.1. Aplicar penalidades y otras medidas señaladas en su Reglamento Interno a los Participantes del SLV, de acuerdo con lo señalado precedentemente.

20.2.2. Vigilar el cumplimiento de las normas del SLV y en caso de incumplimientos que puedan constituir infracciones a la Ley o al presente Reglamento, comunicar dicha situación a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de modo oportuno y sustentado.

20.2.3. Efectuar anualmente una autoevaluación del cumplimiento de los Principios de los SLV y formular las conclusiones y recomendaciones orientadas a mejorar dicho cumplimiento. El informe correspondiente debe presentarse a la Intendencia General de Supervisión de Entidades en la misma oportunidad en que se presente la información financiera auditada anual.

20.2.4. Proporcionar a la Intendencia General correspondiente, de manera clara, suficiente y oportuna, la información, documentación y facilidades que se requieran durante las inspecciones y demás acciones de supervisión.

#### **Artículo 21.- Participación en otros Sistemas**

21.1. Los Participantes del SLV deben informar a la respectiva Entidad Administradora del SLV y a la Intendencia General de Supervisión de Entidades, sobre su participación en otros Sistemas nacionales o extranjeros y sobre las normas relevantes que los rigen, dentro del día siguiente de producida su admisión a dicho (s) Sistema(s).

21.2. De igual manera, la Entidad Administradora del SLV debe informar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades sobre su participación en otros SLV o Sistemas de Pagos nacionales o extranjeros, dentro del día siguiente de producida.

La SMV podrá difundir ambas situaciones en su página web.

## **Artículo 22.- Obligaciones de los Agentes Liquidadores de Contingencia y Bancos Liquidadores**

22.1. Las obligaciones de los Bancos Liquidadores y del Agente Liquidador de Contingencia se sujetan a lo establecido en el Reglamento de ICLV y otras normas aplicables en lo que compete a su participación en los SLV. Dichas obligaciones deben estar contenidas en los contratos suscritos entre los Bancos Liquidadores con los Participantes del SLV y la Entidad Administradora del SLV, así como entre el Agente Liquidador de Contingencia con la Entidad Administradora del SLV y los Bancos Liquidadores, respectivamente.

22.2. Dichos contratos deben incorporar cláusulas que garanticen la neutralidad de los Bancos Liquidadores respecto a los servicios que brinden a los distintos Participantes del SLV, la confidencialidad de la información, así como la no utilización de su posición predominante como Banco Liquidador.

22.3. Los contratos a que se refieren los numerales precedentes deben asegurar condiciones que garanticen un adecuado control de riesgos para el funcionamiento del SLV.

## **TITULO VI**

### **Supervisión de los Sistemas de Liquidación de Valores**

#### **Artículo 23.- Facultades de la SMV**

23.1. La SMV, respecto a los SLV y sus Entidades Administradoras, cuenta con facultades regulatoria, interpretativa, supervisora y sancionadora.

23.2. La SMV se encuentra facultada para requerir a las administradoras de los Acuerdos de Liquidación de Valores, a las personas que intervienen en los mismos y a las Empresas de Soporte Tecnológico, información sobre la naturaleza y volumen de las operaciones de dichos acuerdos, su funcionalidad, medidas de control de riesgo y demás materias relacionadas.

23.3. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la SMV mantiene las potestades que la Ley del Mercado de Valores y la Ley le confieren respecto de las

personas que participan en el mercado de valores, conforme a lo establecido en dichas normas.

23.4. La SMV a través de la Intendencia General de Supervisión de Entidades podrá requerir a la Entidad Administradora del SLV la estructura de las tarifas que aplican en los SLV y su correspondiente sustento, sin perjuicio de las demás facultades de la SMV establecidas en las respectivas normas. En caso de que la Administradora SLV sea una ICLV, las tarifas serán propuestas por ésta y aprobadas por Resolución de Superintendente del Mercado de Valores teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y en la regulación que le es aplicable.

#### **Artículo 24.- Presentación de información**

Las Entidades Administradoras de los SLV presentarán a la Intendencia General de Supervisión de Entidades la siguiente información, en los términos siguientes:

##### 24.1. Anualmente:

24.1.1. Informe con opinión favorable de una sociedad auditora independiente con experiencia mínima de tres (3) años en auditorías especializadas en infraestructuras operativas e informáticas respecto al cumplimiento de la Entidad Administradora del SLV de los requisitos en dichos aspectos establecidos en el presente Reglamento y otras normas de carácter general aplicables al tipo de entidad, dentro de los treinta (30) días de efectuada la auditoría.

24.1.2. Informe del Responsable de Control Interno de la Entidad Administradora del SLV, que incluya lo concerniente al cumplimiento de la normativa aplicable y control de riesgos, dentro de los sesenta (60) días siguientes de concluido cada año.

24.1.3. Estados financieros auditados de la Entidad Administradora del SLV y Memoria, preparados al cierre de cada año, al día siguiente de ser aprobados por el órgano correspondiente y como máximo hasta el 15 de marzo de cada año. En el caso de información financiera auditada consolidada, al día siguiente de ser aprobada por el órgano correspondiente y como máximo hasta el 15 de abril de cada año. (\*)

**(\*) Artículo modificado por la [Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución SMV N° 016-2015-SMV-01](#), publicada el 26 agosto 2015, el mismo que entrará en [vigencia](#) a partir del 01 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"24.1.3 Estados financieros auditados de la Entidad Administradora del SLV y Memoria, preparados al cierre de cada año, el día de haber sido aprobados por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. En el caso de información financiera auditada consolidada, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 30 de abril de cada año."

24.1.4. Plan de contingencia y de continuidad de negocio de la Entidad Administradora del SLV actualizado, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año.

24.1.5. Manuales de Funciones y Procedimientos actualizados de la Entidad Administradora del SLV, en el caso de haberse producido modificaciones en el transcurso del año, dentro de los treinta (30) días siguientes del cierre de cada año.

24.1.6. Informe sobre la calidad y seguridad del servicio de las Entidades de Soporte Tecnológico, cuando corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes del cierre de cada año.

24.1.7. Informe de autoevaluación del cumplimiento de los Principios de los SLV, en la misma oportunidad en que se presente la información financiera auditada anual.

24.2. Trimestralmente:

24.2.1. Informe de gestión de riesgos que incluya el funcionamiento del SLV en el trimestre con información consolidada del número y monto de operaciones por modalidades, operaciones retiradas, incumplidas, utilización de los mecanismos de cobertura de riesgo de liquidación, administración de las garantías, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

24.2.2. Estados financieros intermedios de la Entidad Administradora del SLV, en el plazo establecido para dicho efecto para los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

24.2.3. Informe sobre las inversiones de la Entidad Administradora del SLV en el exterior y su participación en la gestión o dirección de empresas extranjeras, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

24.3. Diariamente:

24.3.1. Registro de Transacciones.

24.3.2. Reporte de incumplimientos en la liquidación y constitución o reposición de garantías, así como regularizaciones.

24.3.3. Otra información requerida por la Intendencia General de Supervisión de Entidades para sus labores de supervisión.

24.4. Al día siguiente de ocurrido el hecho o en el plazo que la reglamentación aplicable lo exija:

24.4.1. Normas operativas y sus modificaciones.

24.4.2. Admisión, suspensión, exclusión de Participantes del SLV.

24.4.3. Cambio de la Empresa de Soporte Tecnológico proveedora y en los software, hardware.

24.4.4. Informe de resultado de pruebas del plan de contingencia y continuidad operativa, dentro de los treinta (30) días siguientes de realizadas.

24.4.5. Copia del contrato con las Empresas de Soporte Tecnológico o sus modificaciones; así como modelos de contratos con Participantes del SLV autorizados, con Bancos Liquidadores y Agentes Liquidadores y sus modificaciones.

24.4.6. Modificación de tarifas.

24.4.7. Los incumplimientos de los Reglamentos Internos por parte de Participantes del SLV, Bancos Liquidadores, y Agentes Liquidadores de Contingencia.

24.4.8. Reporte de incidentes e interrupciones del SLV, describiendo la falla ocurrida, el impacto y la aplicación, de ser el caso, de las medidas de contingencia indicando causas, soluciones y tiempo de recuperación.

24.4.9. Informe técnico de evaluación de tarifas, dentro de los tres (3) años contados desde la recepción del último informe técnico presentado o desde la última aprobación integral de la estructura tarifaria.

24.5. Asimismo, la Entidad Administradora del SLV, los Participantes del SLV, los Agentes Liquidadores de Contingencia, los Bancos Liquidadores, las administradoras de Acuerdos de Liquidación de Valores y las Empresas de Soporte Tecnológico que brindan servicios a los SLV o a los Acuerdos de Liquidación de Valores presentarán a la Intendencia General de Supervisión de Entidades en la oportunidad que se les indique la información que se les requiera acerca de su participación en los SLV o Acuerdos de Liquidación de Valores.

24.6. Igualmente, en el ámbito de acciones de inspección o de supervisión, la Entidad Administradora del SLV, los Participantes del SLV y la Entidad de Soporte Tecnológico presentarán la información que les solicite la Intendencia General correspondiente, incluso sin previo aviso, debiendo éstos brindar las facilidades para la realización de dichas inspecciones;

## **Artículo 25.- Coordinación con otros reguladores**

La SMV, como órgano rector de los SLV, efectuará las coordinaciones necesarias con el Banco Central en las materias de su competencia, para el mejor cumplimiento de sus funciones y la seguridad de los SLV.

## **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** La liquidación en los Sistemas de Liquidación de Valores reconocidos en la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, debe realizarse cumpliendo el principio de Entrega Contra Pago. Por tanto, las operaciones o condiciones de contratación respectivas, así como las condiciones para la liquidación de éstas, no deben permitir que se pacte un mecanismo de liquidación distinto al de Entrega Contra Pago.

En ese marco, queda prohibido el uso del mecanismo de liquidación de Entrega Libre de Pago o de Liquidación Directa entre las partes.



El cumplimiento del mecanismo de Entrega Contra Pago a que se refiere el inciso d) del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, no impide que existan casos de operaciones especiales en un Sistema de Liquidación de Valores en los que, por su naturaleza, no se pueda aplicar dicho mecanismo para su liquidación, debiendo en tales supuestos la Entidad Administradora del Sistema de Liquidación de Valores observar los principios contenidos en el artículo 3 del presente Reglamento y otros medios que permitan el control del riesgo de principal en niveles internacionalmente aceptados.

**Segunda.-** Las bolsas de valores y las entidades encargadas de la administración de mecanismos centralizados de negociación y sistemas informáticos de negociación de valores e instrumentos financieros, cuyas operaciones son liquidadas a través del Sistema de Liquidación de Valores, deben observar que la reglamentación y procedimientos aplicados por ellos se sujeten a lo establecido en el presente Reglamento, considerando la relación y continuidad existente entre el proceso de negociación y el de compensación y liquidación de valores.

Tal obligación es aplicable al Sistema de Liquidación de Valores de bonos soberanos a que se refiere la Segunda Disposición Final Complementaria y Transitoria de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, en cuyo caso se debe verificar que el diseño y procesos aplicados en la plataforma informática de negociación respectiva observen lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, la Superintendencia del Mercado de Valores, como órgano rector de los Sistemas de Liquidación de Valores efectuará las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central de Reserva del Perú, para el mejor cumplimiento de sus funciones y la seguridad del Sistema de Liquidación de Valores a que se refiere el presente párrafo.

Las Entidades mencionadas en la presente disposición deben contar con sistemas de comunicación y plataformas informáticas automatizadas al más alto nivel posible, con el fin de reducir riesgos operativos en la liquidación de las operaciones que se contratan en los referidos mecanismos y sistemas de negociación.

El órgano correspondiente de la Superintendencia del Mercado de Valores podrá dictar instrucciones a fin de establecer las condiciones o requisitos mínimos de los sistemas de comunicación y plataformas informáticas y establecer el plazo para el cumplimiento de tales instrucciones.

**Tercera.-** En el Sistema de Liquidación de Valores Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa, son Participantes de dicho Sistema de Liquidación de Valores las sociedades agentes de bolsa autorizadas a operar en el indicado mecanismo centralizado de negociación, así como aquellas personas que señale el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del Sistema de Liquidación de Valores; sin perjuicio de que para dicho efecto estas entidades deban cumplir los requisitos y condiciones que establezca el correspondiente Reglamento Interno.

**Cuarta.-** En el Sistema de Liquidación de Valores Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones realizadas con bonos soberanos a que se refiere la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, son Participantes de dicho Sistema

de Liquidación de Valores, los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado designados conforme a las respectivas normas autoritativas, así como las demás personas que establezca el respectivo Reglamento Interno de la Entidad Administradora del Sistema de Liquidación de Valores; sin perjuicio de que para dicho efecto estas entidades deban cumplir los requisitos y condiciones que establezca el Sistema de Liquidación de Valores.

**Quinta.-** Las disposiciones relativas a contraparte central serán aplicables una vez que la SMV apruebe las disposiciones reglamentarias que hagan viable su implementación.

### **Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Primera.-** CAVALI S.A. ICLV, Entidad Administradora de los Sistemas de Liquidación de Valores reconocida por la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440, deberá efectuar una revisión de su Reglamento Interno con el fin de presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la adecuación de éste a lo dispuesto por el artículo 5 de la referida Ley, y al artículo 7 del presente Reglamento, a más tardar el 30 de junio del 2013, así como presentar el informe técnico a que se refiere el numeral 7.4.2.3 del presente Reglamento en un plazo que no exceda del 30 de junio de 2014. Deberá, adicionalmente, acreditar ante la Superintendencia del Mercado de Valores el cumplimiento de lo señalado por el artículo 6 del presente Reglamento a más tardar el 30 de junio del 2013.

**Segunda.-** La Bolsa de Valores de Lima S.A. deberá efectuar una revisión de sus reglamentos internos, normas y procedimientos con el fin de presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores las adecuaciones a lo señalado en el presente Reglamento, en un plazo que no excederá del 30 de junio de 2013, con excepción de lo relativo a la eliminación de la Liquidación Directa, en cuyo caso la Bolsa deberá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores a más tardar el 31 de diciembre del 2012 las propuestas modificatorias de la normativa y efectuar los ajustes operativos y de sistemas que resulten necesarios.

**Tercera.-** Las entidades administradoras de las plataformas informáticas utilizadas para la negociación de bonos soberanos, Datos Técnicos S.A. - DATATEC u otros que se establezca en las normas especiales correspondientes, deberán cautelar que la operativa del respectivo módulo de negociación concuerde con lo establecido en el presente Reglamento y, de ser el caso, deberán adecuar dicha operativa en lo que sea aplicable, en un plazo que no excederá del 30 de junio de 2013.

**Artículo 2.-** Modificar el título del Anexo IX, el título del literal A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, con los siguientes textos:

Anexo IX

De las Infracciones de los Sistemas de Liquidación de Valores y otros sistemas de compensación y liquidación de valores (\*)

**(\*) Confrontar con el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV-01](#), publicada el 24 mayo 2014.**

A) Son infracciones de las ICLV y otras Entidades Administradoras de los Sistemas de Liquidación de Valores, según corresponda. (\*)

**(\*) Confrontar con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV-01](#), publicada el 18 diciembre 2018.**

**Artículo 3.-** Incorporar en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, los numerales 1.11, 1.12 y 1.13 del literal A del Anexo IX, con los siguientes textos:

1.11 No presentar o no hacerlo de forma oportuna, o presentar en forma incompleta o no subsanar las observaciones del informe técnico a que se refiere la normativa;

1.12 No actualizar sus tarifas en el plazo establecido;

1.13 No adecuar sus tarifas a los principios y disposiciones establecidos en la normativa aplicable al régimen de tarifas por tipo de entidad o no presentar la propuesta tarifaria requerida por la normativa. (\*)

**(\*) Confrontar con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV-01](#), publicada el 18 diciembre 2018.**

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL

Superintendente del Mercado de Valores